

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL ADRIANA M. FAVELA HERRERA, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/P-COF-UTF/95/2018.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto concurrente respecto del punto 6.4 del orden del día denominado: **“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/P-COF-UTF/95/2018”** *(en adelante el proyecto de resolución)* aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 14 de agosto de 2019.

El proyecto de resolución que nos ocupa, da cuenta de la investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a partir del procedimiento oficioso que fue ordenado el 9 de mayo de 2019, para identificar si los ingresos obtenidos por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo¹ durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano y que ascienden a \$745,000.00 pesos correspondientes al

¹ Otrora candidata independiente a la Presidencia de la República Mexicana en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018

evento “Conversatorio Nuevo León” constituyen una modalidad de autofinanciamiento.

Después de los requerimientos de información y del análisis a las pruebas obtenidas durante la sustanciación, el sentido del proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, arribó a las siguientes conclusiones:

- Que el evento denominado “Conversatorio Nuevo León” fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con apego en la normativa electoral y se reportó correctamente como una modalidad de autofinanciamiento.
- Que de los ingresos provenientes del evento “Conversatorio Nuevo León” una parte de los mismos que ascienden a **\$670,000.00 pesos**, se deben considerar como una actividad de autofinanciamiento, mientras que **\$75,000.00 pesos**, si bien encuadran como financiamiento privado, deben catalogarse como aportaciones de simpatizantes en virtud de la temporalidad en la cual se realizó la aportación.
- Que el monto total de los ingresos reportados cuyo monto es de **\$745,000.00 pesos**, se acreditó que están debidamente comprobados.

Así, el proyecto de resolución declara infundado el procedimiento oficioso que fue interpuesto en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; sin embargo, se aduce que el monto de **\$75,000.00 pesos** deben clasificarse como ingresos por aportaciones de simpatizantes y no como actividades de autofinanciamiento, en razón de que esa suma fue depositada a las cuentas de la Asociación Civil

“Reacción Efectiva” con posterioridad al evento denominado “Conversatorio Nuevo León” celebrado el 13 de febrero de 2018.

En esencia, el proyecto de resolución considera que si bien, entre los días 14 y 19 de febrero de 2018, la otrora candidata Margarita Ester Zavala Gómez del Campo registró en su contabilidad ingresos provenientes de las cuentas de tres ciudadanos² por un total de **\$75,000.00 pesos**; no se pueden considerar como “autofinanciamiento” porque dichos ingresos no se recibieron el día de la celebración del evento (13 de febrero de 2018).

Por esta circunstancia, el proyecto de resolución establece que se debe ordenar la reclasificación de tales ingresos, para que de conformidad con su naturaleza contable, se registren en la contabilidad de la otrora candidata Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y consten como aportaciones de simpatizantes y no bajo el régimen de autofinanciamiento.

Como lo expresé en la discusión de este asunto, yo apoyé el sentido del proyecto de resolución porque estimo que los ingresos que obtuvo Margarita Ester Zavala Gómez del Campo fueron obtenidos por una vía lícita y conforme a la reglamentación en materia de fiscalización; no obstante, me separé de la “reclasificación” que se ordenó respecto de los ingresos consistentes en **\$75,000.00 pesos**, porque tengo una interpretación distinta.

Tal y como lo sostuve en la sesión del 4 de mayo de 2018 en la que se aprobó la Resolución INE/CG436/2018 relativa al procedimiento oficioso para conocer el origen de los ingresos recaudados en diversos eventos denominados

² Jaime Heriberto Tamez Garza, José Gerardo Valdés Argüelles y Hernán García González

“conversatorios”, y que se realizaron durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano de la entonces candidata Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, yo sostuve que este tipo de financiamiento se obtuvo por vías lícitas y que no existía ninguna responsabilidad que debía atribirse a la citada candidata.

En congruencia con la posición que sostuve en esa ocasión, no coincido con la argumentación del proyecto de resolución en la que se afirma que los recursos otorgados por **Jaime Heriberto Tamez Garza, José Gerardo Valdés Argüelles y Hernán García González** se deben catalogar como aportaciones de simpatizantes, bajo el argumento de que las transferencias de recursos se realizaron los días 14, 15 y 19 de febrero de 2018, y no el 13 de febrero de ese mismo año (fecha del conversatorio).

Desde mi punto de vista, no hay una motivación suficiente que justifique esa conclusión ni tampoco existen elementos para acreditar fehacientemente que se trata de aportaciones distintas a las que reportó Margarita Ester Zavala Gómez del Campo por la vía de autofinanciamiento, máxime si se toma en consideración que en 3 de los 18 casos investigados, las transferencias se realizaron de manera posterior al evento, y posiblemente, ello se debió a alguna causa de fuerza mayor que impidió hacer la transferencia, pero no necesariamente esta situación se traduce en una “aportación de simpatizantes” como lo sostiene el proyecto de resolución.

Por lo tanto, como lo adelanté en párrafos precedentes, acompañé el sentido del proyecto de resolución, pero no comparto la reclasificación que ordenó ya que el análisis es insuficiente para tener por acreditado una “aportación de simpatizante” únicamente partiendo de la base de la fecha en la cual se realizó la transferencia bancaria.

De ahí mis razones para acompañar la decisión de los integrantes del Consejo General pero no coincidir con la argumentación que se menciona en el proyecto de resolución respecto de la reclasificación ordenada.

Por todos los motivos antes expuestos, emito el presente **VOTO CONCURRENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntándose el mismo como parte integrante de la resolución aprobada el 14 de agosto de 2019.

Ciudad de México, 14 de agosto de 2019

Dra. Adriana M. Favela Herrera
Consejera Electoral